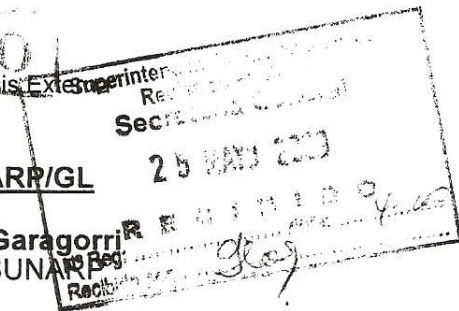


"Año de la Unión Nacional frente a la Crisis Externa"

INFORME N° 366 -2009-SUNARP/GL



PARA : **Dra. María Delia Cambursano Garagorri**
Superintendente Nacional de la SUNARP

DE : **Dr. Luis Pozo Vega**
Gerente Legal de la SUNARP

ASUNTO : Movilidad y Refrigerio solicitada por trabajadores funcionarios con cargo de confianza de la Zona Registral IX, Sede Lima.

REF. : Oficio N° 478-2009-SUNARP-ZRN°IX/JEF de fecha 30/03/09

FECHA : 25 MAYO 2009

Tengo a bien dirigirme a usted a fin de elevar el presente informe:

I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 478-2009-SUNARP-ZRN°IX/JEF de fecha 30 de marzo de 2009 dirigida a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Dr. Armando Subauste Bracesco, presenta la solicitud formulada por los trabajadores funcionarios, con cargo de confianza de la Zona Registral, a fin de que se adecue la asignación por movilidad y refrigerio que actualmente perciben los trabajadores No funcionarios de confianza de la Zona a favor de los solicitantes. En el contexto de la solicitud los trabajadores funcionarios con cargo de confianza indican que la adecuación se haría efectiva con retroactividad desde Mayo del año 2006, teniendo en cuenta que dichos beneficios se otorga desde esa fecha y que se cuenta con los recursos disponibles ascendentes a S/419,888.00 nuevos soles.
2. El beneficio otorgado a los trabajadores de la Zona Registral N° IX – Sede Lima tuvo carácter de obligatorio desde mayo del 2006 como consecuencia de la Negociación Colectiva que culminó con la expedición de un Laudo Arbitral cuyos antecedentes son los siguientes:
 - 2.1.- Los Trabajadores con vínculo laboral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos han venido percibiendo desde el año 1995 (Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 031-95 y 037-95) una asignación por racionamiento (refrigerio y movilidad), el cual se otorgaba en función directa a la



disponibilidad presupuestal del año fiscal, no siendo consideradas como remuneración para ningún efecto legal.

2.2.- Mediante Resolución N° 284-2001-SUNARP/SN de fecha 16 de octubre del 2001 se aprobó la Directiva N° 012-2001-SUNARP/SN en el que se reguló el pago por racionamiento y movilidad a los trabajadores de la SUNARP; en dicha Directiva se señaló con meridiana claridad el concepto que debía entenderse por racionamiento, siendo este: *“Asignación por Racionamiento es un beneficio extraordinario de carácter unilateral que se otorga por concepto de refrigerio, el cual no constituye alimentación principal. Su abono puede ser materia de reducción o suspensión, en función directa a la disponibilidad presupuesta”* y *“Asignación por Movilidad constituye una condición de trabajo y se otorga por concepto de gastos de traslado nocturno del centro de trabajo”*. La asignación por racionamiento es de dos tipos: racionamiento de día y racionamiento de noche y no se considera una alimentación principal.

3. La solicitud formulada por los Trabajadores funcionarios con cargo de Confianza de la Zona Registral N° IX, Sede Lima y sus antecedentes debe ser examinada a fin de establecer si existe sustento legal que viabilice su extensión.

II.- ANALISIS LEGAL DEL TEMA.-



1. La Ley 26366 crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos y designa a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) como su ente rector. El Artículo 4° de la Ley define a las Zonas Registrales como organismos públicos desconcentrados de la SUNARP; sin embargo, el párrafo final de este mismo artículo ha generado una confusión respecto a las facultades y atribuciones de las Zonas Registrales las que interpretando literalmente la norma han considerado que son “entidades” autónomas, situación que ha producido discordancias, desequilibrios e inequidades en la gestión administrativa de la SUNARP como su entidad unitaria.
2. De otro lado, la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 5° define a la entidad pública y con el artículo 7° establece que el Titular de la entidad es la más alta Autoridad Ejecutiva, normas concordantes con los artículos 13° y 16° de la Ley

26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y que permitan precisar con toda certeza que la SUNARP es una sola entidad y que las Zonas Registrales son organismos desconcentrados de ella, siendo el Superintendente su Titular y representante oficial.

3. A mayor abundamiento, el 30 de Diciembre del año 2007 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuyo contenido en lo concerniente a entidades de naturaleza jurídica calificadas como Organismos Públicos, indica que son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con Personería Jurídica de Derecho Público con competencia de alcance nacional. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de acuerdo a lo establecido en la mencionada Ley, ha sido calificada por el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM como Organismo Público Técnico Especializado.

4. Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el Expediente N° 04922-2007-PA/TC del 18 de Octubre de 2007, establece la regla de no discriminación en materia laboral. La igualdad ante la Ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Así el artículo 103° de la Constitución Política del Perú compromete al Estado a expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de diferencias de las personas. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato - obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genera una diferenciación no razonable y, por ende arbitraria.

En esta Sentencia el Tribunal Constitucional ha señalado que no puede haber diferenciación arbitraria durante la relación laboral (formación y capacitación laboral, promociones, **otorgamiento de beneficios**, etc.).

5. Es menester tener presente el carácter extraordinario y unilateral de dichos beneficios, pudiendo su abono ser materia de reducción o suspensión, en función a la disponibilidad presupuestal; es en ese entendido que por Resolución N° 607-2002-SUNARP/SN de fecha 13 de diciembre del 2002 y Resolución N° 531-2003-SUNARP/SN de fecha 10 de noviembre de 2003 se aprobó el pago de refrigerio y movilidad a los trabajadores de la Sede Central de la SUNARP, sustentando su



otorgamiento en lo establecido por el artículo 19° inciso j) y artículo 20° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, el artículo 7° del Estatuto de la SUNARP aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS y posteriormente con la dación de la Ley 28051 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2003-TR.

En atención a sus atribuciones, la SUNARP – Sede Central, decidió conceder a sus trabajadores el otorgamiento de una asignación por refrigerio y movilidad con las características que las normas precitadas señalan (sin efectuar distinción alguna).

6. Es oportuno tener en cuenta que la situación descrita que padece el personal de confianza de la Zona IX – Sede Lima, también alcanza a otros trabajadores funcionarios de confianza de algunas Zonas Registrales en el ámbito nacional, lo cual requiere examinarse y atenderse de ser el caso.
7. Siendo ello así y considerando a la SUNARP y sus órganos desconcentrados una unidad, y teniendo en cuenta a su vez, que todos los trabajadores tienen los mismos derechos en atención a los principios de horizontalidad de los principios fundamentales (base de la configuración político – Constitucional del país), entre los que se encuentran el principio de igualdad y equidad, que motiva un tratamiento objetivamente uniforme para todos, se debe conceder en iguales condiciones la asignación por refrigerio y movilidad solicitado por los trabajadores funcionarios con cargo de confianza de la Zona Registral N° IX-Sede Lima.
8. Finalmente, considerando que el otorgamiento de los beneficios por concepto de movilidad y refrigerio por ser de carácter extraordinario y unilateral, no acarrea el pago de reintegros, debiendo percibirse dichos beneficios a partir de la fecha de la Resolución de la Superintendente Nacional que autorice su extensión a favor de los trabajadores funcionarios de confianza de la Zona IX- Sede Lima.



III.- CONCLUSIONES.-

3.1.- Esta Gerencia Legal considera que las normas y jurisprudencia citadas en el presente informe sustentan la posibilidad de hacer efectiva la asignación por movilidad y refrigerio para los trabajadores funcionarios con cargo de confianza de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

3.2 El otorgamiento de los beneficios, por su carácter extraordinario y unilateral, se debe aplicar a partir de la fecha de la Resolución que lo autorice, no procediendo el pago de reintegros

3.3 Existe en otras Zonas Registrales, la misma situación materia de la solicitud presentada por los trabajadores funcionarios con cargo de confianza de la Zona IX - sede Lima, lo cual amerita un examen y atención, de ser el caso.

Atentamente.



.....
LUIS DANIEL POZO VEGA
Gerente Legal
SUNARP